



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 1°: A partir de la sanción de la presente Ley, el importe mensual de las pensiones graciabiles por vejez e - incapacidad, no podrán ser inferiores al cuarenta por ciento (40%) de la retribución total fijada para la categoría 16 de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será afectado a las partidas específicas del -- presupuesto en vigencia.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados - de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

893

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO GENERAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

GOVERNOR
+ 16

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte. N° 9160/85.-

SANTA ROSA, 13 DIC 1985

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **3346** /85.-

/mfh



[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. ENRIQUE J. MARTINEZ DE TOVAR
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 13 DIC 1985

Registrada la presente Ley
bajo el número OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (893).-

/mfh



[Signature]
MISÓN ALBERTO BENITO
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Y SECRETARIA GENERAL